

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.110013103011-2022-00319-00**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 9° a 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **ADMITE** la presente acción popular, impetrada por la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia -Veedur-, Representada por Wilson Leonardo Leal Arbeláez **contra** Edificio Nova Colina -Propiedad Horizontal- y, en tal virtud,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la demanda a **Edificio Nova Colina - Propiedad Horizontal-**, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, a quienes se notificará la presente providencia, conforme los lineamientos de los artículos 290 a 292, eventualmente 301 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: INFORMAR** sobre la presente admisión a los miembros de la comunidad. Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena que a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos – Defensoría del Pueblo, se publique esta providencia en un periódico de amplia circulación. Así mismo, a la copropiedad accionada, la publique en su cartelera y pagina web, si la tiene, y las entidades vinculadas la publiquen también en su página web oficial, la presente providencia, y se efectúe la publicación en una emisora local.

De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de lo anterior, de igual forma, por Secretaría, háganse las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección avisos –2022.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles, y a la Defensoría del Pueblo, para que si lo considera pertinente intervenga como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado. Por secretaría ofíciase para lo pertinente, siendo carga del demandante diligenciar las comunicaciones.

**CUARTO: ENVIAR**, atendiendo lo indicado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

**QUINTO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso, si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7969b5a8b516b75f453b33b4ce38049179a1afdf951ac67930e3fb31bc61ee**

Documento generado en 19/09/2022 05:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**